

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 23 de abril de 2024. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda allegada vía correo electrónico.



DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 165
2024-00088-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada de mutuo acuerdo por los señores **DANIELA STEFANNY CALVO ACOSTA Y LIDIER ANTONIO GONZÁLEZ MARULANDA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

De la lectura de la misma se desprende con claridad que solamente se aporta Poder conferido por el Sr. LIDIER ANTONIO GONZÁLEZ MARULANDA, y no se hace lo propio con el de la Sra. DANIELA STEFANNY CALVO ACOSTA, además que la susodicha no ostenta la calidad de abogada, lo que da al traste con la exigencia contenida en el numeral 5º, del artículo 90 del C.G.P., así:

"...el Juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

(1...)

5. cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso..."

En consecuencia, debe la petente, para actuar válidamente en las diligencias conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza vigente.

Así las cosas, atendiendo el numeral 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

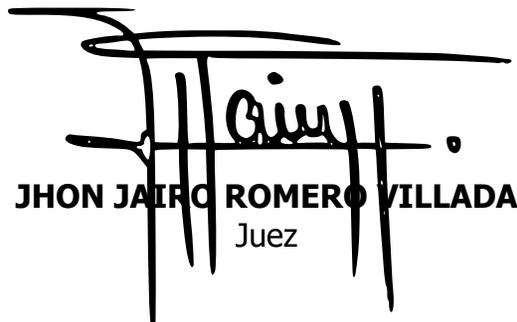
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada de mutuo acuerdo por los señores **DANIELA STEFANNY CALVO ACOSTA Y LIDIER ANTONIO GONZÁLEZ MARULANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 070 DEL 24 DE ABRIL DE 2024

DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Secretaría E.